



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 198 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302220190011900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Yolanda Rodriguez De Moya	Epsilon Gerencia De Proyectos S.A.S.	23/11/2021	Auto Decide - Abstenerse Aclaración, Reconoce Personeria Y Orde Envio Link 03
08001400302220050061500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Pichincha S .A.	Jose Manuel Contreras Cabrera	05/11/2021	Auto Decide - Terminación Por D.T. 02
08001400302220050042000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Pichincha S .A.	Katia Cecilia Carrillo Rodriguez	05/11/2021	Auto Decide - Terminar Por D.T. 02
08001400302220050026300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Distribuidora Kiramar S A Y Otro		05/11/2021	Auto Decide - Terminar Por D.T. 02
08001400302220050031900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Lloyds Tsb Bank Sa Banco Anglo Colombiano	Santiago Leiva Castaño	23/11/2021	Auto Decide - Terminar Por D.T. 02

Número de Registros: 39

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84bb4bb2-b87e-4489-8c49-7f4f6972de4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 198 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220050029000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Alvil Adalberto Cano Pulido	Karol Barake Morales	19/11/2021	Auto Decide - Terminar Por D.T. 02
08001400302220050058400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooler	Expedita Urzula Olivia	05/11/2021	Auto Decide - Terminar Por D.T. 02
08001400302220050047000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Oneida Concepcion Polo Roca	Hernando Rafael Pertuz Baloño, Jaider Javier Pertuz Bolaño	23/11/2021	Auto Decide - Terminar Por D.T. 02
08001400302220050043200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Ricardo Cotez Niebles	Elvira Crespo Camacho, Jorge Luis Bilbao Ramirez	05/11/2021	Auto Decide - Terminar Por D.T. 02
08001418901320210079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesorias Juridicas J.J. Ltda	Lorena Lara	19/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Lourdes Del Socorro Jimenez Perez	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210084000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Roger De Moya De Armas	19/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 39

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84bb4bb2-b87e-4489-8c49-7f4f6972de4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 198 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Mauricio Caraballo Arteaga	22/11/2021	Auto Decreta - Terminación Por Pago 03
08001418901320190039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Alberto Velandia Romero	23/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Marlene Ochoa Martinez	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320190047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Keila Charris Contreras	23/11/2021	Auto Niega - 04- Niega Saejec
08001418901320210075700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jacinto Medina Suarez	23/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Luis Vargas Teran	19/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 39

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84bb4bb2-b87e-4489-8c49-7f4f6972de4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 198 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 102	Jaime Alberto Lara Martinez	22/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elizabteh Maria Consuegra De Rocha	Alex Antonio Rocha Hum	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Gary Florian	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Ronald Blanco Fuentes	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Nuris Ester Maestre Fragoso	23/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Alfredo Torres Velasquez	Armando Jose Saavedra Olave, Alvaro Enrique Tellez Pinzon	23/11/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Cuantia 03
08001418901320190068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Rosina Isabel Jimenez De De La Hoz	23/11/2021	Auto Niega - 04-Niega Saeje

Número de Registros: 39

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84bb4bb2-b87e-4489-8c49-7f4f6972de4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 198 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Albenys Martinez Martinez	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Liliana Esther Pedroza Gonzalez	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Aldair Antonio Jimenez Bandera	19/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Everaldo Null Florez Zambrano	19/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001405302220190008200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia	Marco Fidel Bayuelo Duarte	23/11/2021	Auto Niega - 04-Niega Saejec
08001400302220180094300	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Marley Angelica Jimenez Herrera	22/11/2021	Auto Decide - Deja Sin Efecto Auto Y Termina Proceso Por Pago Total 03

Número de Registros: 39

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84bb4bb2-b87e-4489-8c49-7f4f6972de4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 198 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220050003400	Procesos Ejecutivos	Inversora Sa Pichincha	Daniel Esteban Viloría Cabarcas	05/11/2021	Auto Decide - Terminar Por D.T. 02
08001400302220050026800	Procesos Ejecutivos	Inversora Sa Pichincha Y Otro		05/11/2021	Auto Decide - Terminar Por D.T. 02
08001400302220180076800	Procesos Ejecutivos	Tomas Jose Sanchez Rodriguez	Dario Rafael Muñoz Muñoz, Mariela Perez Gutierrez, Fernando Miguel Vasquez Medina	23/11/2021	Auto Decide - 04-Acta Audiencia
08001400302220050028700	Procesos Ejecutivos	Yovanny Armando Cardona Orozco	Alberto Marriaga Vallejo	05/11/2021	Auto Decide - Terminar Por D.T. 02
08001418901320210091800	Tutela	David Alberto Voz Morales	Universidad Del Atlantico	23/11/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02
08001418901320210080100	Verbales De Minima Cuantia	Agencia Linesco E. U.	Y Otros Demandados..., Joan Lee Del Carmen Plaza	23/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 39

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84bb4bb2-b87e-4489-8c49-7f4f6972de4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 198 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210032300	Verbales De Minima Cuantia	Dylan Santiago Ramon	Yaneth Viviana Terraza Navarro	23/11/2021	Auto Niega - Dictar Sentencia Y Requiere A Demandante 03
08001418901320210081300	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad Fayad Manzur Y Compañía S A S	Edwin Enrique Marquez Jimenez, Y Otros Demandados	19/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 39

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84bb4bb2-b87e-4489-8c49-7f4f6972de4d



RAD: 08001418901320210084000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4

DEMANDADO: ROGER ENRIQUE DE MOYA DE ARMAS CC. 7480435

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4, se advierte poder otorgado por el señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, actuando presuntamente como representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales de la entidad demandante; sin embargo, revisada la certificación¹ expedida por la Cámara de Comercio de Cali de fecha 15 de mayo de 2021, no se acredita la calidad del señor CANTILLO VARGAS.

En ese orden de ideas, como quiera que el apoderado de la parte demandante carece del derecho de postulación para adelantar el presente proceso; de conformidad al artículo 90-5°, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

¹ Ver anexo demanda

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca839dfa57d281b9b69e393e6278551cb15a503bb0b04269b8bd2b24b469fc6**

Documento generado en 19/11/2021 10:18:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200081300

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE-

DEMANDANTE: FAYAD MANZUR Y CIA S.A.S. CC. 802.009.023 - 1

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE MARQUEZ JIMENEZ 72.304.949

JUAN RAMON CANTILLO BUJATO CC. 72.304.234

ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ DE LA HOZ CC. 72.305.187

EUGUENIO MARTINEZ PEREZ. CC. 13.625.133

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvese proveer

Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda verbal de restitución de inmueble, presentada por la sociedad FAYAD MANZUR Y CIA S.A.S, representada legalmente por el señor JOSE FAYAD MANZUR CC 7431878 por medio de apoderado judicial contra los señores EDWIN ENRIQUE MARQUEZ JIMENEZ 72.304.949, JUAN RAMON CANTILLO BUJATO CC. 72.304.234, ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ DE LA HOZ CC. 72.305.187 y EUGUENIO MARTINEZ PEREZ. CC. 13.625.133.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar donde se encuentra el original del contrato presentado como base de la demanda de restitución, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Allegar la dirección electrónica en la que la demandante y los demandados recibirán notificaciones personales; de conformidad a lo exigido por el artículo 82-10 del Código general del Proceso; igualmente, las evidencias correspondientes a la obtención de datos de las direcciones electrónicas o sitios suministrados que corresponden al utilizado por los demandados, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2fe570e5c6074d6206d3a64dcc386d0d12af9cb3b6eec34cfb23c1819a22c5**

Documento generado en 19/11/2021 10:18:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210080700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOSO Y ELENA MERCEDES SAUMETT
PHEREZ.

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica de la demandada NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOSO, fue informada de manera verbal, lo cierto es que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede de la deudora, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
2. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados en este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d7ad649df64f9f8b04930205e3cbde9a2be0cfabfd82fdd52717da4a7afe1b**

Documento generado en 23/11/2021 03:47:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210080100

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO E.U Nit. 802.007.676

DEMANDADO: JOAN LEE DEL CARMEN PLAZA, JESUS ENRIQUE MARIN PARRA Y MILEIDIS ISABEL PLAZA ZUÑIGA.

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, toda vez que no es claro el valor de los cánones adeudados, teniendo en cuenta los hechos 2º y el 5º del libelo.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que, si bien se aporta un pantallazo de los correos éste es emitido por la misma entidad demandante, por lo que no constituye siquiera un principio de prueba de que esa información repose en alguna base de datos ni que haya sido otorgada por la parte demandada.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados en este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e737b716a41fc48a097def73f25389c232fb838b5782c8cf3b574c79ad530bd9**
Documento generado en 23/11/2021 03:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210079900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA
COSTA CARIBE COODAROD NIT.9013169135

DEMANDADO: LUIS MANUEL VARGAS TERAN CC.72214396

LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ CC. 1.140.899.038

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT.9013169135, representada legalmente por el señor DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN CC. 11.408.49388, contra los señores LUIS MANUEL VARGAS TERAN CC.72214396 y LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ CC. 1.140.899.038, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanar lo siguiente:

El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816204bd3e3103671a09ddde52261d37f758749146bc4be8944bef09db1e2ced**

Documento generado en 19/11/2021 10:18:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00796-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA

Demandante: JOSE ALFREDO TORRES VELASQUEZ CC.1.140.893.280

Demandado: ARMANDO JOSE SAAVEDRA OLAVE. C.C. 8.723.299 Y ALVARO ENRIQUE TELLEZ PINZON. C.C. 72.142.454.

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda Ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de ARMANDO JOSE SAAVEDRA OLAVE. C.C. 8.723.299 y ALVARO ENRIQUE TELLEZ PINZON. C.C. 72.142.454., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que el valor de la pretensión asciende a la suma de \$40.000.000,00, valor que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1°: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión establecida en \$40.000.000, clasifica a la presente demanda, como un trámite de este tipo, en virtud que para el presente año esos procesos ascienden a \$36.341.040 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cb3be9ebe0dd5dac203ccaaaa55c69521cd4aad046bb4f1c074fb72b29d827**

Documento generado en 23/11/2021 03:47:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210079200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7

DEMANDADO: LORENA BEATRIZ LARA SILVA CC. 22.606.040

MIGUEL ANGEL LARA SILVA CC. 72.099.702

ESCOLASTICO JIMENEZ PACHECO CC. 8.747.772

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7 representada legalmente por el señor LEOPOLDO ROMERO GALVEZ CC. 94453341, por medio de apoderada judicial contra los señores MIGUEL ANGEL LARA SILVA CC. 72.099.702, LORENA BEATRIZ LARA SILVA CC. 22.606.040 y ESCOLASTICO JIMENEZ PACHECO CC. 8.747.772, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Si bien la apoderada judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado ESCOLASTICO JIMENEZ PACHECO fue suministrada al momento de diligenciar la solicitud del crédito, no se anexa a la demanda la referida solicitud; por lo que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f7e083976732a1c6cbbdda2bb24dae5cbe19e44da4221ff13eb3b8a0895dcf**

Documento generado en 19/11/2021 10:18:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210078900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 102

DEMANDADO: JAIME ALBERTO LARA MARTÍNEZ, C.C. No. 8'725.994,

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados en este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a791e903896404ba243c69f7a554f73019e87e24e6ae0aac81df1979716f78**

Documento generado en 22/11/2021 04:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210077700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: ALDAIR ANTONIO JIMENEZ BANDERA CC. 1.143.238.331

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1 representada legalmente por la señora SOFIA MARGARITA OÑATE MARTINEZ CC. 42495123 por medio de apoderado judicial contra el señor ALDAIR ANTONIO JIMENEZ BANDERA CC. 1.143.238.331, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, henrygonzalez164@gmail.com, es diferente a la del certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.
2. Si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue suministrada al momento de la solicitud del crédito, se evidencia que en la solicitud de crédito anexa a la demanda no milita dicha información; por lo que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f04c27d5c50e7e0790b07d6bacd67cc51ddf75fd68cd1ec1acc29d480b0c83**

Documento generado en 19/11/2021 10:18:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210077300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: EVERALDO NULL FLOREZ ZAMBRANO CC. 72271902

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1 representada legalmente por la señora SOFIA MARGARITA OÑATE MARTINEZ CC. 42495123 por medio de apoderado judicial contra el señor EVERALDO NULL FLOREZ ZAMBRANO CC. 72271902, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue suministrada al momento de la solicitud del crédito, se evidencia que en la solicitud de crédito anexa a la demanda no milita dicha información; por lo que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31cb640dd2775a0e8b23f403280798684037844d6ea05c83a445c4d65ed6da4**

Documento generado en 19/11/2021 10:18:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890132021075700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL
DEMANDADO: JACINTO MEDINA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-TRANSITORIO, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" representada legalmente por JOSÉ GULLERMO OROZCO AMAYA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada JACINTO MEDINA SUAREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien la apoderada judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue informada de manera verbal, lo cierto es que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f0bc9b134ffae142c20e85bffb1083f27ba0b6310fb64e0e679c908f3b2e98**

Documento generado en 23/11/2021 11:15:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890132021075700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL
DEMANDADO: JACINTO MEDINA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-TRANSITORIO, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" representada legalmente por JOSÉ GULLERMO OROZCO AMAYA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada JACINTO MEDINA SUAREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien la apoderada judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue informada de manera verbal, lo cierto es que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f0bc9b134ffae142c20e85bffb1083f27ba0b6310fb64e0e679c908f3b2e98**

Documento generado en 23/11/2021 11:15:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210059900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADO: GARY JESUS FLORIAN P

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-TRANSITORIO, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de la demandante ELSA CAÑAS CERVANTES, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado GARY JESUS FLORIAN P.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente se observa, que en el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra del demandado GARY JESUS FLORIAN P CC. 72.162.273, a favor de la parte demandante ELSA CAÑAS CERVANTES CC. 32.669.058, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada en la demanda, con fecha de vencimiento 25 de enero de 2021; más los intereses de capital y moratorios que se causen, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



3. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma establecida en el art. 291, 292 y 293 del C.G del P. o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Téngase al Dr. EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA C.C 9.136.506 T.P. 56.325 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables percibidos por el demandado GARY JESUS FLORIAN P CC. 72.162.273, en calidad empleado de la empresa TRASPORTE SAN CARLOS. Por secretaria librense los oficios correspondientes. Límitense las presentes medidas hasta la suma de \$4.000. 000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095aefe4e49f34372f6953ca421753ca916b7164d10efd92863bf244dea76d60**

Documento generado en 23/11/2021 11:15:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00323-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DYLAN SANTIAGO RAMON CC No. 1.140.882.957
DEMANDADOS: YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO CC. No. 22.517.603

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble, junto con escrito del 6 de octubre de 2021, aportando la notificación personal de la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el demandante DYLAN SANTIAGO RAMON CC No. 1.140.882.957, a través de su apoderado judicial, en fecha 07 de octubre de 2021, envía al correo electrónico del despacho soportes de la presunta notificación de la demandada YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO a su dirección de residencia, a fin de que se ordene sentencia; sin embargo, se advierte que la diligencia no cumple con los requisitos exigidos para tener por surtida la notificación en la forma dispuesta en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., acerca del envío de la citación y posteriormente el aviso, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que deberá procederse de conformidad dentro del término que se fijará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación a la parte demandada YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO CC. No. 22.517.603, y allegar al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas a los demandados con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467727420e9ecebcb01447d6eb4411bc1b166c092fc0990a713541bf1a8d4980**

Documento generado en 22/11/2021 04:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190068400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A
DEMANDADO: ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-TRANSITORIO, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A a través de su apoderada judicial, en fecha 28 de junio de 2021 envía al correo electrónico del despacho solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso; no obstante, al revisar el expediente se observa que las notificaciones fueron enviadas al correo electrónico nadlha@hotmail.com; pero en el expediente no reposan evidencias que acrediten que el mencionado correo corresponda a la demandada ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ, por lo que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la ejecutada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige en la actualidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerándose esta una exigencia mínima de verificación aun desde antes de la vigencia del referido Decreto.

Seguidamente, considera esta sede judicial que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio del correo o de notificar nuevamente a la parte demandada, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio del correo o de notificar en debida forma a la demandada ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ, siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. del P., o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes,



de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a93171c79775ea73bba6a839248800f77c63d170925fd201c8b2364f03edf58**

Documento generado en 23/11/2021 11:15:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190047300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: KEYLA CHARRIS CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución y decretar medida de embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-TRANSITORIO, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante COOPERATIVA "COOPHUMANA" a través de su apoderada judicial, en fecha 19 de marzo de 2021 envía al correo electrónico del despacho solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso; no obstante, al revisar el expediente se observa que la diligencia de notificación fue enviada al correo electrónico keylacharris@gmail.com; pero en el expediente no reposan evidencias que acrediten que el mencionado correo corresponda a la demandada KEYLA CHARRIS CONTRERAS, por lo que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la ejecutada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige en la actualidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerándose esta una exigencia mínima de verificación aun desde antes de la vigencia del referido Decreto.

Seguidamente, considera esta sede judicial que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio del correo o de notificar nuevamente a la parte demandada, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Finalmente, en memorial de fecha 21 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada, la cual se procederá a conceder al encontrarse acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio del correo o de notificar en debida forma a la demandada KEYLA CHARRIS CONTRERAS, siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. del P., o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.
3. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes, depósitos y títulos judiciales embargados que llegasen a desembargarse a favor de la demandada KEYLA CHARRIS CONTRERAS C.C. 32.759.516, dentro de los siguientes procesos:

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08-001-41-89-015-2019-00-024-00

DEMANDADO: KEYLA CHARRIS CONTRERAS

JUZGADO: QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08-001-40-30-025-2018-0-1064-00

DEMANDADO: KEYLA CHARRIS CONTRERAS

JUZGADO: DIECISEISES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d41451872a2e275f6eda0b7bc6dc2081fa86cd3ba426aa92ac8d262ce3ffb2b**

Documento generado en 23/11/2021 11:15:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320190043000
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO CARABALLO ARTEAGA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con escrito de fecha 21 de octubre de 2021 proveniente del correo electrónico inscrito en el Sirna de la apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se informa que revisado el expediente físico, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante con facultades de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual se accederá por cumplir lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de MAURICIO CARABALLO ARTEAGA, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77c2ce1bbf0e26bc4e21d21c9b42c0d00a05a09e510991787e89844c389851b**

Documento generado en 22/11/2021 04:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189-013-2019-00398-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VELANDIA ROMERO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-TRANSITORIO, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8 representada legalmente por DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra el demandado LUIS ALBERTO VELANDIA ROMERO CC. 3.753.234, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado LUIS ALBERTO VELANDIA ROMERO CC. 3.753.234 se notificó personalmente del mandamiento de pago de 9 de octubre de 2019, el día 6 de noviembre de 2019¹ y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2019, en contra el demandado LUIS ALBERTO VELANDIA ROMERO CC. 3.753.234.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$504. 035.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 23 expediente digital

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7591cbc5bac9c4f7b0702fa22345cc921ffaf33ac62c8c0cfa6a6170ffc0a4d5**

Documento generado en 23/11/2021 11:15:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405302220190011900

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA RODRIGUEZ DE MONTERROSA

DEMANDADO: SOCIEDAD EPSILON GERENCIA DE PROYECTOS SAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, junto con escritos de fecha 19 de enero de 2021, solicitando aclaración y adición del auto de fecha 14 de enero de 2021. De igual manera, se aporta poder y solicitud de link del expediente por parte del demandado. Se le informa que el proceso se encontraba en carpetas de procesos archivados por desistimiento tácito sin trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

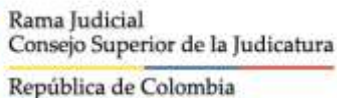
Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se advierte que los apoderados judiciales de las partes, solicitan aclaración y adición del auto de fecha 14 de enero de 2021, en cuanto a los siguientes aspectos: a) en cuanto al número de radicación que se colocó en la parte inicial de esa providencia; b) en lo relativo a si se trata del mismo proceso que se notificó por estado el 5 de marzo de 2020 y c) si se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria decretada por la aparición de la Covid-19.

Solicitan así mismo, que en el auto que se adicione, se indique el estado por el cual fue notificada la providencia de fecha 5 de marzo de 2020, que contiene el requerimiento que sirve de sustento al despacho para decretar el desistimiento tácito.

Para resolver, en lo que respecta a la aclaración de las providencias el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone: *"ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto..."*.

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la providencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en la providencia, pues pueden estar en la parte resolutive en éste o influir en ella.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las decisiones judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan providencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o en las que exista tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulte imposible dilucidar cuál es su verdadero sentido.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Barranquilla- Atlántico
J13prpcbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

En el caso bajo estudio, se observa que los fundamentos de las aclaraciones solicitadas no recaen sobre la parte resolutoria de la providencia ni se generan en posibles dudas en cuanto a la declaratoria del desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante en auto del 5 de marzo de 2020, por lo que la aparente falta de claridad alegada no influye en el contenido y decisión de tal providencia.

No obstante, es de indicarse a los peticionarios que, tanto el auto de fecha de 5 de marzo de 2020 como el de fecha 14 de enero de 2021, fueron debidamente notificados por estado No. 41 del 9 de marzo de 2020 y No. 03 del 15 de enero de 2021 respectivamente, en los cuales se puede evidenciar coincidencia en su contenido con la clase de proceso que está registrada en el sistema TYBA como proceso de pertenencia y las partes procesales, las cuales fueron debidamente identificadas y referenciadas, tal como se puede verificar en los siguientes pantallazos:

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO					
Comunicación Multimedios 013 Danamajá					
Estado No. 5 De Viernes, 10 De Enero De 2024					
ELIACIÓN DE ESTADOS					
Redacción	Clase	Comandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Antecedentes
0800 1 405 302220 1900 1 1900	Destruye y Desmonta y Permenencia	Maria Yoland Rodríguez Del Moya	Episcopo Comunal De Povechos S.A.S	1/40/2023/1	Auto Pone Fin Por Desmontamiento Táctico
0800 1 4 1950 1 320 1900 13000	Ejecución Militar Cuarta Especifica De	Blanco Comercial Ay Vilas S.A	Veric. Maira Jemer	1/30/2024	Auto Pone Fin Por Desmontamiento Táctico
1900 1 4 1950 1 320 20000 13000	Ejecución De	San Gerardo Occidente	San Gerardo Alexander	1/40/2023	Auto Casera Terminación

Lo anterior, sirve de fundamento para dilucidar el aspecto indicado en cuanto si se trataba del mismo proceso, indicando a su vez que el error de transcripción en cuanto al número completo de radicado, puntualmente en el código del juzgado transformado transitoriamente en pequeñas causas, es un aspecto que no amerita aclaración o adición ya que no incidió en la decisión ni mucho menos en la debida notificación realizada por el despacho, ya que no hacen parte de un concepto o frase que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”, según el presupuesto del art. 285.

En referencia a si se tuvieron en cuenta los términos de suspensión decretados por la pandemia, es de anotar que la decisión de terminación resultaba más que procedente al haber transcurridos no sólo los 30 días para que se realizara la carga procesal impuesta a la parte demandante, sino más de 6 meses contados del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, sin que se hubiese cumplido con lo ordenado, recordándose que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales, son perentorios e improrrogables según lo dispone el artículo 117 de dicho estatuto.

Finalmente, se ordenará la remisión del link del expediente digital a la parte demandada y el reconocimiento de su personería.

Por lo anterior, el Juzgado

Telefax: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

1. Abstenerse de acceder a la solicitud de aclaración propuesta por las partes mediante escritos de enero 19 de 2021, y en los anteriores términos, téngase por resueltas sus solicitudes.
2. Reconózcase personería al Dr. EDGARDO CABARCAS MOVILLA C.C. No. 72.250.026, T.P. No. 145.560 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada.
3. Remítase al correo del apoderado judicial reconocido en la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos, según lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327d70a4b194ea267f42a68ac0741d00bca99a19d3b34915d4108c65f7c13e4f

Documento generado en 23/11/2021 03:02:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302220190008200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARCO FIDEL BAYUELO DUARTE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-TRANSITORIO, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A a través de su apoderada judicial, en fecha 17 de septiembre de 2021 envía al correo electrónico del despacho solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso; no obstante, al revisar el expediente se observa que las comunicaciones fueron enviadas al correo electrónico feelinggraphic@hotmail.com; pero en el expediente no reposan evidencias que acrediten que el mencionado correo corresponda al demandado MARCO FIDEL BAYUELO DUARTE, por lo que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones el ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige en la actualidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerándose esta una exigencia mínima de verificación aun desde antes de la vigencia del referido Decreto.

Seguidamente, considera esta sede judicial que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio del correo o de notificar nuevamente a la parte demandada, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar el dominio del correo o de notificar en debida forma al demandado MARCO FIDEL BAYUELO DUARTE, siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. del P., o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes,



de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e71a06c55b46ec5deb41bcffa0f37cc94e12c2205f4c97ece5e56322609c22d**

Documento generado en 23/11/2021 11:15:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180094300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MARLEY JÍMENEZ HERRERA

SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con escrito de fecha 27 de agosto de 2021, enviado por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico mrgranadillo@hotmail.com, registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le informa que el expediente se encontraba en el juzgado sin escanear y pendiente resolver recurso de reposición, una vez digitalizado se pasa para el trámite correspondiente, dejando constancia que verificado el libro de memoriales digitales no se encontró embargo de remanente alguno. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandada el día 4 de octubre de 2019, contra el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 23 de septiembre de 2019; el cual, al no encontrarse ejecutoriado, entendiéndose que fue interrumpido con la interposición del medio impugnativo, y al ser el desistimiento tácito un medio extintivo que opera como garante del acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos, resulta carente de objeto la resolución de dicho recurso, por lo que en cumplimiento del deber de los jueces dispuesto en el art. 42-1 del C.G.P., se dejará sin efecto el auto que decretó el desistimiento tácito y en su lugar se dispondrá su terminación proceso por pago total de la obligación, atendiendo que la apoderada judicial tiene facultades para recibir y se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto de septiembre 23 de 2019, de terminación por desistimiento tácito y abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto en su contra, de conformidad con lo expuesto.
2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo promovido en contra de MARLEY JÍMENEZ HERRERA, por pago total de la obligación.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.



4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca83e0f5bd2765e4ae70b0d54c461bdf07b5ef31b83ce2c11120c60874575ba7**

Documento generado en 22/11/2021 04:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180076800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TOMÁS JOSÉ SANCHEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MARIELA PEREZ GUTIERREZ, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA Y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ

Link Audiencia: <https://manage.lifesize.com/singleRecording/c828f4a7-cacc-4523-afc5-42a9e40a3fd8?authToken=5c6fa779-0db3-4838-97c7-ddf07a334fbc>

ACTA AUDIENCIA

En Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 2:00 P.M. del día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia virtual del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001400302220180076800 seguido por el señor TOMÁS JOSÉ SANCHEZ RODRÍGUEZ en contra de los señores MARIELA PEREZ GUTIERREZ, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA Y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ.

Acto seguido, el Juez declara abierta la presente audiencia, dejando constancia de la presencia de la Dra. MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ CC. 22.426.131 T.P. 84.079 C. S. J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y el del demandante TOMAS JOSE SANCHEZ RODRIGUEZC. C. No. 7.431.529.

Se deja constancia de la no comparecencia de los demandados MARIELA PEREZ GUTIERREZ, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA Y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ. No obstante, a lo anterior, se continua con el orden de la audiencia, en razón a que la inasistencia de la una de las partes no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero dl numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., hasta la etapa de los alegatos correspondientes.

Etapas Surtidas:

- Conciliación: etapa que se declara precluida ante la falta de asistencia de la parte demandada.
- Interrogatorio de partes. Se le toma el juramento a la parte demandante y se les hace advertencia de sus consecuencias
- Fijación del litigio: se busca determinar la existencia de una obligación proveniente de la celebración de un contrato de arriendo entre las partes.
- Control de legalidad: en esta etapa no se advierten causales de nulidad.
- Etapa instructiva: advirtiéndole que dentro del presente proceso se ordenaron las siguientes pruebas: interrogatorio de parte a la parte demandada, prueba grafológica y se requirió a la parte demandada la exhibición de los recibos de caja donde consta los pagos realizados a la parte demandante, advirtiéndole que en el plenario no reposan tales documentos.
- Alegatos de conclusión: en esta etapa se le conceden a la apoderada de la parte demandante el término de 20 minutos para que la misma exponga sus alegatos de conclusión.

Se da por concluida la audiencia en espera a que dentro del término de ley la parte demandada justifique su inasistencia.

EL JUEZ

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57e2c49ab0d01fc905f64c877046cf5775d0328fa3b8fd5c4cb8deb218dac001
Documento generado en 23/11/2021 11:31:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050061500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A. NIT. 890200756

DEMANDADO: JOSE MANUEL CONTRERAS CABRERA CC. 72.264.462

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 11 de julio de 2006 (fecha de publicación por estado de auto que aprueba liquidación de crédito y costas- ver folio 33), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Cristian Jesus Torres Bustamante

SIGCMA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e12f72537e5d5265b21d27c6a9ac89485bade3cc448a0e574edcc4687aa5926

Documento generado en 05/11/2021 10:10:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050058400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER NIT. 8002222778

DEMANDADO: OLIVIA EXPEDITA URZOLA CC. 64552764

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 03 de noviembre de 2010 (fecha de publicación por estado de auto que tiene como apoderado sustituto a la doctora JOHANA SERJE RAMOS - ver folio 67), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Juez Municipal

SIGCMA

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0af8a6b0c6dcede0fd9334afe2df6176231032c7187635c5a20e3caff29e21d

Documento generado en 05/11/2021 10:10:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050047000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ONEIDA POLO ROCA CC. 32.641.068

DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL PERTUZ BOLAÑO CC. 5.094.785

JAIDER JAVIER PERTUZ BOLAÑO CC. 5.094.870

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 23 de febrero de 2006 (fecha de publicación por estado de auto que aprueba liquidación de costas- ver folio 29), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd52d82c60435849ed6cafd6df4b7832d5e064cca737a431b5d52d762ab0618

Documento generado en 05/11/2021 10:09:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050043200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO CORTES NIEBLES CC. 7458936

DEMANDADO: ELVIRA CRESPO CAMACHO CC. 22.415.044

JORGE L. BILVAO RAMIREZ CC. 9.090.945

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 14 de octubre de 2009 (fecha de publicación por estado de auto que aprueba liquidación de costas- ver folio 24), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

cef7bc77ac6e0294315cfad8fab7cd46d320a2f351154f51ed1ef004eed00ced

Documento generado en 05/11/2021 10:09:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050042000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A. NIT. 890200756

DEMANDADO: KATHIA CECILIA CARRILLO RODRIGUEZ CC. 32879661

ALFREDO ARRIETA CABALLERO CC. 72.129.202

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 31 de octubre de 2007 (fecha de publicación por estado de auto que aprueba liquidación de costas- ver folio 43), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164a12c8f32d77e7157393cee0ccf757561de88f0c245a7939a6730c932ee8f6

Documento generado en 05/11/2021 10:10:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050031900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANISTMO COLOMBIA S.A. NIT. 860050930
DEMANDADO: SANTIAGO LEIVA CASTAÑO CC. 91.494.701

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 09 de noviembre de 2006 (fecha de publicación por estado de auto que acepta cesión de crédito- ver folio 67), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Cristian Jesus Torres Bustamante

SIGCMA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753321d0feebbcfb9c6b7aa6dd331c5534c4bbde5a9be1e576d710bb0cf327f7

Documento generado en 05/11/2021 10:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050031900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANISTMO COLOMBIA S.A. NIT. 860050930
DEMANDADO: SANTIAGO LEIVA CASTAÑO CC. 91.494.701

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 09 de noviembre de 2006 (fecha de publicación por estado de auto que acepta cesión de crédito- ver folio 67), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Cristian Jesus Torres Bustamante

SIGCMA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753321d0feebbcfb9c6b7aa6dd331c5534c4bbde5a9be1e576d710bb0cf327f7

Documento generado en 05/11/2021 10:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050029000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVIN CANO PULIDO CC. 22562257
DEMANDADO: KAROL BARAKE MORALES CC. 22.584.306

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 02 de febrero de 2006 (fecha de publicación por estado de auto que aprueba liquidación de costas- ver folio 21), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Cristian Jesus Torres Bustamante

SIGCMA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a3e05ce86f79a545736842e841f0b7bd67079c0982fd600437435df999901f

Documento generado en 05/11/2021 10:09:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050028700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIPRESS NIT. 830506946
DEMANDADO: ALBERTO MARRIAGA VALLEJO CC. 8660855

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 02 de febrero de 2006 (fecha de publicación por estado de auto que aprueba liquidación de costas- ver folio 15), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15b43238e6ed19a4679282a0bb75c191dccf92285cd24101fc732e218fca51c

Documento generado en 05/11/2021 10:09:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050026800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A. NIT. 890200756
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE JIMENEZ LARA CC. 72.158.471

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 13 de septiembre de 2007 (fecha de publicación por estado de auto que aprueba liquidación de crédito y costas- ver folio 38), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Cristian Jesus Torres Bustamante

SIGCMA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1754268b44f538ba58b0d9a59bd2e9bd34b6c4bacc5010d74da6fc490b102d7c

Documento generado en 05/11/2021 10:10:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050026300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA KIRAMAR SA
DEMANDADO: ZORAIDA GIRALDO

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 28 de mayo de 2009 (fecha de publicación por estado de auto que aprueba la liquidación del crédito), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Cristian Jesus Torres Bustamante

SIGCMA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae4548f6034fcafc1b7fff000f19dedee6f3a6276f7183a7500771835f3d09b**

Documento generado en 05/11/2021 10:09:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220050003400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A. NIT. 890200756

DEMANDADO: DANIELE ESTEBAN VILORIA CABARCAS CC. 8.790.450

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 05 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 25 de enero de 2007 (fecha de publicación por estado de auto que aprueba liquidación de costas- ver folio 41), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiése.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Cristian Jesus Torres Bustamante

SIGCMA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d327b1100ef923005502b8edc61a138e4fed75bffae97817dfaf910671eba62

Documento generado en 05/11/2021 10:09:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>